

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José B. Ramoso, calle de La Puerta, n.º 7. — a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio centí línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONES.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Núm. 206.

PROVINCIA DE LEON. Año económico de 1866 á 1867.

**PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS.**

**PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**Primera seccion. — Gastos obligatorios.**

**Capítulo I.—ARTÍCULO 1.º**

**Administracion provincial.**

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Total
Ordinario.	Excepcional.	por capítulos
Escudos.	Escudos.	

Sueldos de los Consejeros y demás empleos de la Diputacion y Consejo provincial, segun relacion núm. 1.	8.370	
Idem de los empleados de la comision de examen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, segun la misma relacion.	3.800	
Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion y Consejo provincial y de la Contaduría de fondos de presupuesto de la provincia, segun la misma relacion.	2.800	
Idem id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun la misma relacion.	600	
	15.570	13.570
<b>ART. 2.º</b>		
Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	1.400	
	1.400	1.400
<b>ART. 3.º</b>		
Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	700	
Gastos de material de estas comisiones, segun la misma relacion.	500	
	1.200	1.200
<b>ART. 4.º</b>		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, segun relacion número 4.	1.800	
	1.800	1.800

**CAPÍTULO II.—ART. 1.º**

**Servicios generales.**

Gastos que originan las quintas, segun relacion núm. 7.	2.000	
	2.000	2.000

**ART. 2.º**

Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia, segun relacion núm. 8.	18.265.007	
	18.265.007	18.265.007

**ART. 3.º**

Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletín oficial, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion núm. 9.	4.500	
	4.500	4.500

**ART. 4.º**

Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10.	3.300	
	3.300	3.300

**ART. 5.º**

Gastos de comunidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion núm. 11.	20.000	
	20.000	20.000

**Obras públicas de caracter obligatorio.**

**CAPÍTULO III.—ART. 3.º**

Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, segun relacion núm. 14.	2.000	
	2.000	2.000

**CAPÍTULO IV.—ART. 5.º**

**Cargas.**

Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de Justicia, segun relacion núm. 20.	1.750	
	1.750	1.750

**CAPÍTULO V.—ART. 1.º**

**Instruccion pública.**

Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21.	2.170	
	2.170	2.170

**ART. 2.º**

Instituto de segunda enseñanza, segun relacion número 22.	14.280	
	14.280	14.280

**ART. 3.º**

Escuelas normales, segun relacion núm. 23.	3.770	
	3.770	3.770

Art. 4.º		
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relación núm. 24. . . . .	1.100	
	<u>1.100</u>	1.100
Art. 6.º		
Biblioteca provincial, según relación núm. 20. . . . .	1.100	
	<u>1.100</u>	1.100
CAPITULO VI.—ART. 1.º		
<i>Beneficencia.</i>		
Junta provincial del Ramo, según relación núm. . . . .	285 918	
	<u>5.918</u>	5.918
Art. 2.º		
Hospitales, según relación núm. 29. . . . .	7.000	
	<u>7.000</u>	7.000
Art. 3.º		
Casas de Misericordia, según relación núm. 30. . . . .	1.942 500	
	<u>1.942 500</u>	1.942 500
Art. 4.º		
Casas de Expósitos, según relación núm. 31. . . . .	86.365 450	
	<u>86.365 450</u>	86 365 450
Art. 5.º		
Casas de maternidad, según relación núm. 32. . . . .	2.069 450	
	<u>2 069 450</u>	2 069 450
CAPITULO VIII.—ART. UNICO.		
<i>Imprevistas.</i>		
Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de esta presupuesto, según relación núm. 36. . . . .	6.000	
	<u>6.000</u>	6.000
Art. 2.º		
Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación núm. 39. . . . .	1.300	
	<u>1.300</u>	1 300
CAPITULO IV.—ART. UNICO.		
<i>Otros gastos.</i>		
Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación número 41. . . . .	5 812	
	<u>5.812</u>	5.812
<b>Resumen general de gastos.</b>		
PRIMERA SECCION.		
Capítulo primero. . . . .	19 970	
segundo. . . . .	48.065 047	
tercero. . . . .	2.000	
cuarto. . . . .	1.750	
quinto. . . . .	22.320	
sexto. . . . .	103.265 400	
séptimo. . . . .	6.000	
octavo. . . . .	6.000	
	<u>203.300 467</u>	203 500 467
SEGUNDA SECCION.		
Capítulo primero. . . . .	1 300	
segundo. . . . .	1 300	
tercero. . . . .	5 812	
cuarto. . . . .	5 812	
	<u>7.112</u>	7.112
TOTAL GENERAL. . . . .	210.612 467	210.612 467
<b>Presupuesto de ingresos.</b>		
PRIMERA SECCION.—INGRESOS ORDINARIOS.		
CAPITULO I.—ART. 1.º		
<i>Rentas y censos de la provincia.</i>		
Producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia, según relación núm. 1. . . . .	1 373	
	<u>1 373</u>	1.173

CAPITULO IV.—ART. UNICO.		
<i>Recargos sobre las contribuciones.</i>		
Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, según relación núm. 7. . . . .	159.160 085	
	<u>159.160 085</u>	150.100 085
CAPITULO V.—ART. UNICO.		
<i>Recargo sobre la sal.</i>		
Importe del recargo sobre la sal común que se consume en esta provincia, según relación núm. 8. . . . .	25 950	
	<u>25 950</u>	25 950
CAPITULO VI.—ART. UNICO.		
<i>Instrucción pública.</i>		
Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, según relación núm. 9. . . . .	2 636	
	<u>2.636</u>	2 636
CAPITULO VII.—ART. UNICO.		
<i>Beneficencia.</i>		
Importe de los Ingresos propios de los establecimientos del ramo, según relación núm. 10. . . . .	5,869 100	
	<u>5,869 100</u>	5 869 100
Segunda seccion.—Ingresos extraordinarios.		
CAPITULO I.—ART. UNICO.		
<i>Aumento al recargo sobre las contribuciones.</i>		
Importe del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, según relación núm. 11. . . . .	45 992 135	
	<u>45.992 135</u>	46.902 135

**Resúmen general de ingresos.**

PRIMERA SECCION		
Capítulo primero. . . . .	1.373	
segundo. . . . .	48.065 047	
tercero. . . . .	2.000	
cuarto. . . . .	1.750	
quinto. . . . .	22.320	
sexto. . . . .	103.265 400	
séptimo. . . . .	6.000	
octavo. . . . .	6.000	
	<u>191.988 185</u>	191.988 185
SEGUNDA SECCION.		
Capítulo primero. . . . .	45.992 135	
	<u>45.992 135</u>	45 992 135
TOTAL GENERAL. . . . .	240.980 320	240.980 320

**Resúmen general.**

Total general de gastos. . . . .	210 612 467	
Idem ídem de ingresos. . . . .	210.980 320	
Diferencia por... { Déficit. . . . .	30.367 853	
{ Sobrante. . . . .	30.367 853	

Aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1866. = El Gobernador, *Mariano Rodríguez Monje*. = El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, *Salustiano Posadilla*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de Sanidad.—Sección 2.ª—Negociado 2.ª*

A consecuencia de un despacho del Cónsul de España en Lorna participando que el Gobierno Pontificio impone 15 días de cuarentena á los buques procedentes de Córcega, se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias marítimas el telegrama siguiente:

«Considere V. S. súctas las procedencias de la isla de Córcega.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta para los efectos consiguientes. Madrid 5 de Agosto de 1866.

—El Subsecretario, Juan Valero y Salo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus aguas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, raldas bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que rodea las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona disfruta y otorga el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo, é inmunitad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea donde hecen las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideración de puertos marítimos las rías y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ó orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fundaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rías y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos según el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la línea ó líneas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando en no las bahías las aguas del mar, ni sean necesarias para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de espaciales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las líneas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construídas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construído las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenecen al Estado todo lo que, no siendo producido del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contada tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán entrar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa. Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización; pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar expedida una vía, que no exceda de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en las parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por este gravamen.

Art. 11.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al

mar ó sus playas siembran, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiere de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia dá paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

*Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.*

Art. 12.º La navegación dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es común á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujeción á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaron sobre el particular.

Art. 13.º Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14.º El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó marcanes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15.º En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16.º El uso de las aguas del mar es público: quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17.º El uso de las playas es también público, bajo la vigilancia de la Autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarrarse y desembarcar para pasajes de recreo, tender y enjugar ropas y cedes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó necesidad públicas.

Art. 18.º En ningún punto de las costas, playas, puertos, y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Excepcionanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19.º El permiso para levantar en las playas sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los

demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador desque se oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20.º El permiso para levantar chozas ó barracas de uso permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales de otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cercados, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubiere de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por los ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21.º Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mayor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del derecho para otras empresas de mayor utilidad y canal. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desahucio sera de 10 días.

Art. 22.º La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fabricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de proceder inimpugnablemente el permiso del dueño.

Art. 23.º Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y mariscos.

Art. 24.º Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolos en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oido el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse alguna perjuicio al público. De tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25.º El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicación de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26.º El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso común de los pueblos, cuando oido el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, consie que de ello no pueda resultar perjuicio á la navegación

de los ríos ó conservación de los puentes. Las arrierías de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia que en la expedida en el término de dos meses, después de oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio a la navegación de los ríos ó conser- vación de los puentes.

Art. 27. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º en empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que trata los artículos 19 a 27 quedan sujetas a las disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 192 y siguientes, en cuanto los sean aplicables sin complicar la tramitación.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del cambio de las olas las herencias ó edificios pertenecientes se autorizarán por el Gobernador, oído el Jefe de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS AGUAS TERRESTRES.

#### CAPITULO III.

##### Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se reúnen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, aljibes, estanques ó pantanos donde conservará, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó rumbas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite para construir en terrenos públicos ó de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de que la piedra, acudirse al término de que se trata, oídos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

#### CAPITULO IV.

##### Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen confluente ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los ríos.

3.º Las de manantiales ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen constituirán ó discontinuamente pertenecerán al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los cauces públicos.

En cuanto á las aguas aprovechadas salen del cauce, cuando nacieran, ya son públicas, y en los efectos de la presente ley, el poseerá con ser por sus cauces pú-

blicos naturalmente formados. Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el propietario inferior si lo hubiera y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierda el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguna ó algunas de las inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellas adquirido, en favor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se acañaban. Lo mismo se entenderá con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, después de haber corrido por cauce público, vienen á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, carácter señorial en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales pueden libremente ponerse por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro aljibe más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Soloamente será obligación suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobierno de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporación á un río, existiese algún predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes en cuando en todo su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó frenteros al cauce entrarán á discutir por su orden las ventajas concernidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni alterar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejerzan por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Distintos, en cuanto, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas salientes de sus fuentes, cloacas y eslabonamientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar inmediatamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes cuando los hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde nace un manantial natural no aprovecharse más que la mitad, la tercera parte ó otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovechar más que una parte fraccionaria de sus aguas para determinada, continua, en épocas de abundancia ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la misma sea en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen mas aguas dejase transcurrir 20 años después de la promulgación de la presente ley sin aprovecharlas, considerándose solo ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquirirán por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y cascadas por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores á laterales ni que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser ya privativo de él por otra, aun cuando eso existiese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 31 como en el del 41, siempre que transcurrieren 20 años de la publicación de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de las aguas, después de haber empezado á usarlas y construir en su todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivo, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubieren aprovechado, según el artículo 41.

Si embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan nierna apreciación en su canal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el abastecimiento de estas aguas especiales por medio de pozos ocultos, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascensos, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo la Junta provincial y Consejo de Sanidad, y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero medicinales no explotadas á la erucción y de los terrenos mineros que se necesitaren para formar establecimientos necesarios, aunque condeñados dos años de preferencia á los dueños para ventilarlos por sí.

(Se continuará.)

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ORDEN PÚBLICO.—Negocios 1.º

Num. 297.

El día 22 de Julio último se fugó de la cárcel de San Francisco Martínez, natural de Girano-Nets, provincia de Barcelona, y cuyos señas se inscriben á continuación. En su consecuencia en cargo á los Alcaldes de esta provincia, cumplidos de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del fugado sujeto, poniéndole en caso de ser hallado á mi disposición. Leon 14 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Edad de 24 á 25 años, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz regular, ojos azules, cejas al pelo, color bajo como de estar enfermo; viste chaqueta de paño pardo muy usado, en cuyo de una también bastante usado, pantalón de pana á estilo navarro y rematado, en chaqueta de pana pardo, y calza botagueros bastante usados.

Num. 298.

Ayer se fugaron de la cárcel de Girona en la provincia de Burgos los confinados á cadena temporal: Eduardo Rodríguez Gomez, de 27 años de edad, de cinco pies de estatura grueso y natural del reino de Valencia y Salvador Pérez Samper de 44 años y estatura igual á del anterior y con poca barba, é interesado al mejor servicio público en planta capitán; encargo á los Alcaldes de esta provincia, cumplidos de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin descuido á su busca, prendidos en caso de ser hallados á mi disposición con toda seguridad. Leon 14 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Útiles de lavar.

Quien quisiera comprar una viga con su canto y demás útiles de lavar para la casa de uva, véase con D. Esteban de Dios Valcarlos, vecino de Villavieja en cuya población se halla.

Imp. y literaria de José G. Escholdo, Calle de La Platería, 7.